

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2016

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: OMAR ESPINOZA HOYO Y ANDREA J. PÉREZ GARCÍA

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-024/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de

Tlaxcala, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en dicha entidad.

2. Solicitud de registro de candidatura común. El primero de marzo del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones solicitud de registro de convenio de candidatura común, para diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales que conforman la citada entidad federativa.

3. Acuerdo de aprobación de candidatura. El seis de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo **ITE-CG 21/2016**, por el que aprobó la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Período de registro. Del dieciséis al veinticinco de marzo del presente año, se llevó a cabo el período de registro de candidatos a diputados locales para el proceso electoral ordinario en Tlaxcala.

5. Requerimiento de la Comisión Temporal. El treinta y uno de marzo siguiente, la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al advertir que de las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría presentada por la candidatura común indicada no cumplía con la paridad de género, requirió a los partidos políticos firmantes de dicho

convenio, la sustitución del número de candidaturas del género que excedía la paridad.

6. Requerimiento del Consejo General del Instituto local. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo 73 por el que, entre otras cuestiones, requirió a la candidatura común para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excedía la paridad, con el apercibimiento que, en caso de no recibirse respuesta a dicho requerimiento en el plazo señalado, o que con éste no se realizara la sustitución correspondiente, se le sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas que correspondieran.

7. Acuerdos de aprobación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa. El ocho de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca emitió los Acuerdos 76, 77 y 78¹ por los que aprobó los registros de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos integrantes de la candidatura común mencionada.

8. Juicio electoral local. Inconformes con los actos descritos en el párrafo que antecede, el Partido de la Revolución Democrática y otros partidos políticos promovieron, respectivamente, juicios electorales ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mismos que fueron resueltos de manera acumulada el

¹ El primero de los acuerdos referente a los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; el segundo de quienes fueron postulados sólo por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y el tercero a los postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

SUP-REC-72/2016

dos de mayo siguiente, en el sentido de confirmar, en la parte que interesa, los registros de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante los acuerdos entonces reclamados.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación anterior.

Dicho juicio quedó radicado ante la Sala Regional de este tribunal, con sede en la Ciudad de México, bajo el número de expediente SDF-JRC-24/2016.

10. Acto impugnado. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional dictó la sentencia respectiva, determinando, entre otros aspectos, confirmar el registro de las candidaturas cuestionadas.

11. Recurso de reconsideración. El veintiuno de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

12. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-72/2016, y

turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley, o bien, alguna de las

SUP-REC-72/2016

derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, el citado medio de impugnación también es procedente:

- a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009²), normas partidistas (Jurisprudencia

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

SUP-REC-72/2016

17/2012³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁵;
- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁶;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)⁷;

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-72/2016

- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)⁸;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)⁹, y
- g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

SUP-REC-72/2016

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

En efecto, del análisis de la citada sentencia, se advierte que la responsable únicamente se avocó a un estudio de legalidad en atención a los motivos de inconformidad que le fueron planteados por el entonces partido promovente, consistentes en **la falta de legalidad y congruencia de la resolución impugnada**, al considerar que la responsable había ido más allá de la *litis* que le fuera planteada, pues ésta indebidamente concluyó que la solicitud de registro de las candidaturas sí cumplía con el requisito de paridad de género, cuando, según

afirmó la parte impugnante, lo que se había alegado ante dicha instancia local fue que el requerimiento formulado a los integrantes de la citada candidatura común *-a efecto de que éstos atendieran al principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas-*, no fue desahogado oportunamente, razón por la que, desde su concepto, se debió negar el registro correspondiente.

Al respecto, la Sala responsable consideró que, tal y como lo alegaba el partido actor, el tribunal local había incumplido con los citados principios, por lo que, dado lo avanzado del proceso electoral federal, existía causa justificada para conocer en plenitud de jurisdicción de los motivos de inconformidad planteados ante la instancia local, concluyendo, en esencia, lo siguiente:

- Respecto al agravio referente a que el Consejo General del Instituto Electoral local no debió formular un nuevo requerimiento, en tanto que la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el treinta y uno de marzo siguiente, ya había formulado uno, se declaró **infundado**, al concluirse que el requerimiento formulado por la citada Comisión no podía servir de base para computar el plazo para que los partidos políticos integrantes de la candidatura común dieran cumplimiento al principio de paridad en el registro de sus candidaturas, ya que dicho órgano temporal, dada su naturaleza, no contaba con atribuciones para emitir una determinación final respecto de la procedencia o no del registro de candidaturas y, consecuentemente,

SUP-REC-72/2016

tampoco podía apereibir a los citados institutos políticos con la negativa del registro en caso de que éstos no atendieran a su requerimiento, pues tal determinación, de conformidad con la normativa electoral aplicable, correspondía exclusivamente al Consejo General del citado instituto, y

- Ahora bien, respecto del requerimiento formulado por el Consejo General del instituto electoral local, en la sesión de dos de abril del dos de abril de dos mil dieciséis, concluyó que tampoco era factible computar el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la conclusión de la referida sesión *-tres horas con treinta y siete minutos del tres de abril-* puesto que no existían elementos suficientes para tener por acreditado que los partidos políticos integrantes de la citada candidatura común, previo al inicio de la sesión respectiva, contarán con todos los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la misma, por lo que, contrariamente a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, no podía tenerse por actualizada la notificación automática.
- Bajo el contexto anterior, la responsable consideró que el desahogo al requerimiento formulado a los partidos políticos integrantes de la candidatura común debía tenerse en tiempo, pues en autos constaban las cédulas de notificación respectivas, de cuatro de abril del año en

curso,¹¹ siendo que el cumplimiento a dicho requerimiento se desahogó a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, del cinco de abril del presente año; esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido.

Como se aprecia, en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, sino que los planteamientos estuvieron referidos a cuestiones de legalidad, relativas a si fue o no oportuno el desahogo al requerimiento formulado a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a partir de la valoración de las propias constancias que obraban en autos, tópicos cuya revisión no es posible analizar mediante el recurso de reconsideración que nos ocupa.

Por otra parte, también es de resaltarse que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral, cuya resolución se controvierte, tampoco se formuló planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad, pues, como se precisó, los motivos de inconformidad hechos valer ante la Sala Regional responsable versaron sobre la falta de legalidad y congruencia de la resolución impugnada, al considerar que la responsable había ido más allá de la *litis* que le fuera planteada.

Aunado a lo anterior, tampoco en esta instancia se efectúan planteamientos en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el recurrente se limita a sostener que la sentencia impugnada es contraria los principios de

¹¹ A las nueve horas con treinta minutos -*Nueva Alianza*-, nueve horas con cuarenta y ocho minutos. -*Verde Ecologista de México*-, y diez horas -*Revolucionario Institucional*-.

legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación, específicamente por cuanto hace a la interpretación que se realiza de los elementos y/o condiciones que deben surtir para que opere la notificación automática, así como de la indebida valoración de las constancias que obraban en el expediente, específicamente de la versión estenográfica de la sesión de dos de abril del año en curso, por virtud de la cual, desde su concepto, quedaba acreditado que los partidos políticos integrantes de la mencionada candidatura común, tuvieron conocimiento fehaciente del requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto Electoral local desde esa fecha.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior concluya que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, proceda desecharse de plano la demanda.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ